



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) octubre de dos mil veinte (2020).

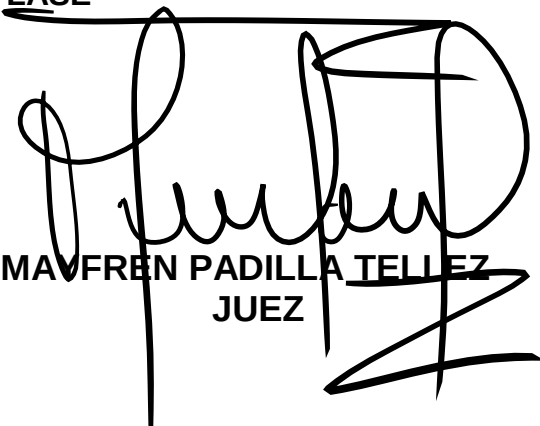
Expediente No. 11001-33-36-037-2015-00540-00
Demandante: Camilo Andrés Morales Espitia
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 11 de marzo de 2020, mediante la cual modificó los numerales 2º y 3º y confirmó los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 7º de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019.

Atendiendo a la solicitud radicada por el demandante el 13 de octubre de la presente anualidad, expídase la constancia de ejecutoria solicitada, siendo preciso indicarle al demandante que no existe norma alguna en el C.P.A.C.A. como en el C.G.P. , en el cual se establezca que el Despacho debe proferir un auto de firmeza, toda vez que las sentencias proferidas, una vez ejecutoriadas, son de obligatorio cumplimiento, sin que se requiera el auto de obediencia a lo resuelto por el superior funcional. Además, la ejecutoria de la sentencia se produce tres días después de notificada la providencia que resuelve el recurso interpuesto, acorde a lo normado en el artículo 302 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría procédase a la liquidación de costas dentro del presente proceso, incluidas las agencias en derecho que fueron fijadas en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de marzo de esta anualidad (folio 415 reverso cdno segunda instancia. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Exp. No. **2015-00540**
Demandante: Camilo Andrés Morales
Reparación Directa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf227196840b8236b18427c5689cd9a047d80bfd339e51bfadba165be72e6ae8**
Documento generado en 16/10/2020 04:04:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-0006-2018-00348-00
Demandante: Jorge Alberto Quiroga del Río
Demandado: Gas Natural S.A. ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se acepta un desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante a través de la cual manifiesta el interés de desistir de la demanda de la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, no se observa en ella alguna que regule el desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 regula el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia. Es así como el artículo 314 del C.G.P., regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del C. G. del P. que establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Expediente: **2018-00348**

Demandante: Jorge Alberto Quiroga del Río.

Demandados: Gas Natural S.A. ES.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”.*

(...)

Dando aplicación a las anteriores normas, encuentra el Despacho que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento de la demanda, toda vez que no se ha proferido sentencia, la abogada Laura Carolina Rubio Guarín apoderada del demandante se encuentra facultada expresamente para desistir tal y como se verifica en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Ahora bien, en lo pertinente a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que no aparece acreditado en el expediente que se hubiere ejercido de manera abusiva el medio de control propuesto o que se hubiere generado un desgaste innecesario de la parte demandada o de la administración de justicia, como tampoco se demostró en el transcurso del proceso la existencia de temeridad, ni los costos y agencias de derecho en que incurrió la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia.

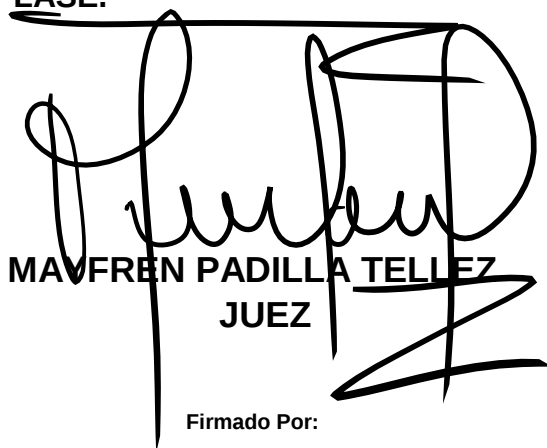
TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

Expediente: 2018-00348
Demandante: Jorge Alberto Quiroga del Río.
Demandados: Gas Natural S.A. ES.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento

CUARTO: Por Secretaría y en el evento en que la parte interesada lo requiera, procédase a la devolución de la demanda y de sus anexos, sin que sea necesario proceder a su desglose.

QUINTO: En firme esta decisión, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

RHGR

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ee33ff276aa42df87795a2c5c8528990332665a5d3c1b5de4c2b6014439af**
Documento generado en 16/10/2020 03:30:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente: **2018-00348**
Demandante: Jorge Alberto Quiroga del Río.
Demandados: Gas Natural S.A. ES.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-0006-2020-00038-00
Demandante: Salud-vida S.A. E.P.S. en Liquidación
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud –
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud-ADRES.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Salud - vida S.A. E.P.S en Liquidación, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud** donde pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001438 del 16 de agosto de 2017 y 007909 del 16 de agosto de 2019, mediante las que se ordenó reintegrar unas sumas de dinero a favor del FOSYGA en la cuenta SAYP-COMPENSACIÓN, hoy en día administrada por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos de la cuenta FOSYGA que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida

en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional)

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos del fosyga cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

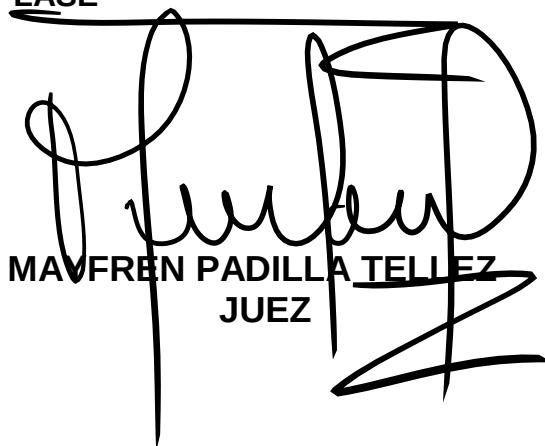
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de34a4cc85b4fcec5104e1b2a55c61987cf8d97423f8b7188a7a98335da5ea0**

Documento generado en 16/10/2020 03:30:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: **2020-00038**
Demandante: Salud-vida S.A. E.P.S.
Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

Proceso No. 11001-33-34-006-2020-00052
Demandante: Jhon Armel Zapata Cedano
Demandado: Banco de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que ordena remitir por competencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Jhon Armel Zapata Cedano**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Banco de la República**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los fallos disciplinarios dictados en primera el 16 de enero de 2019 y segunda instancia el 9 de agosto de esa misma anualidad, dentro del proceso No. 2015-28, a través de los cuales se le declaró disciplinariamente responsable y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, de los actos demandados es posible establecer que se refieren a un asunto de naturaleza laboral en tanto que lo que se pretende controvertir es la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo que se le impuso al demandante.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia

con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal

Exp. No. 2020-00052

Demandante Jhon Armel Zapata Cedano

Demandado: Banco de la República

Nulidad y Restablecimiento

Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

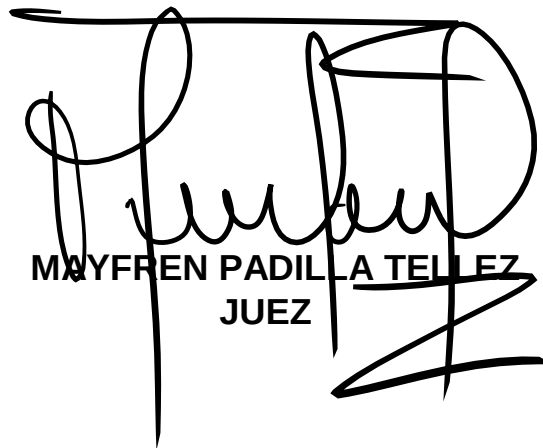
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Exp. No. 2020-00052
Demandante Jhon Armel Zapata Cedano
Demandado: Banco de la República
Nulidad y Restablecimiento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2f6771719e88736eee2e9bb78eae389e3e3ee3969cfe49b71daafb8c4d6c6**

Documento generado en 16/10/2020 03:30:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 2020-00052

Demandante Jhon Armel Zapata Cedano

Demandado: Banco de la República

Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00055-00
Demandante: Nicolás Vargas Guerrero
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que inadmite la demanda

El señor **Nicolas Vargas Guerrero**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 300-005003 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

Para resolver:

SE CONSIDERA

1.1. De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto:

El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que no se cumple con lo previsto en la citada norma, toda vez que tan solo se demanda la nulidad de la Resolución No. 300-005003 del 23 de julio de 2019, que resolvió el recurso de

reposición, empero se omitió demandar el acto sancionatorio primigenio, esto es, la Resolución No. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018, que impuso una sanción.

Por tanto, la parte demandante deberá subsanar dicha falencia, incluyendo el acto administrativo primigenio, toda vez que al tenor de lo previsto en la norma antes transcrita se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos, mas no el acto principal.

1.2. De otra parte, se solicita a la parte demandante que allegue copia del escrito que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora Laura Victoria Pineda Cely, identificada con C.C. No. 1052405947 y T.P. 337.447 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y allegado mediante documento digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0dc2bc3269f4670e4653c3204a41008a39db46bd2f3d1113ad2d48ba09827**
Documento generado en 16/10/2020 03:30:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2020-00057-00
Demandante: Steven Leonardo Jaramillo Arévalo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad

Auto que inadmite la demanda

El señor **Steven Leonardo Jaramillo Arévalo**, actuando en causa propia, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1653-02 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 984 de 2018.

Para resolver;

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo relacionado con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar determinados, clasificados y numerados.

Al respecto advierte el Despacho que a pesar de que el demandante incluyó un capítulo denominado “*FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SOLICITUD (...)*”, dentro del mismo no se evidencia relación de los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones que se persiguen, ya que lo desarrollado dentro de éste fue el concepto de violación.

Luego, se deberá corregir lo pertinente, precisando los hechos que permitan establecer con claridad el caso planteado teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar que vengán al mismo, en forma concisa; los cuales deberán ser plasmados tal y como lo indica la referida norma.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de pretensiones se advierte que solo se demandó la nulidad de la Resolución No. 1653-02 del 11 de julio de 2019; que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 16 de octubre de 2018, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito, omitiendo demandar el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que impuso la sanción.

Por tanto, se debe corregir el defecto antes indicado, para lo cual debe demandar el acto administrativo primigenio o definitivo mediante el cual se impuso la sanción.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, proferido dentro del expediente 984 de 2018, efectuada en el numeral “PRIMERO” del acápite de pruebas del pretensiones de la demanda; advierte el Despacho existe una indebida acumulación de las pretensiones formuladas, toda vez que la revocatoria es competencia de la autoridad que expidió el acto, conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes del C.P.A.C.A..

Por tanto, deberá formular en debida forma las pretensiones de la demandada, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 163 del C.P.A.C.A..

3. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece que como anexos a la demanda deberá acompañarse copia íntegra del acto acusado, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias notificación, publicación, comunicación, o ejecución, según sea el caso; si bien, la parte actora manifiesta que el acto administrativo acusado fue notificado por aviso; revisados los anexos de la demanda se advierte que la constancia de dicha notificación no se adjuntó. Por tanto, deberá allegar la constancia de notificación de la Resolución que resolvió el recurso de apelación, ya que esta permitirá efectuar el estudio de caducidad respectivo.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar los defectos indicados en los términos descritos en procedencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las inconsistencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

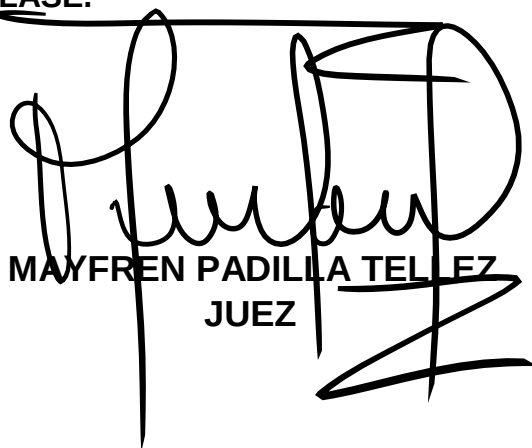
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4e641e9b9f20b8d3472b05dbb4c51144a6401bfb215d8d19eb5c582229bc1**

Documento generado en 16/10/2020 03:30:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>